

**RV: PROCESO DECLARATIVO DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.CONTRA RAFAEL BAHAMON.RAD.41001310300220150007201**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 11:34

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 10:43

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO DECLARATIVO DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.CONTRA RAFAEL BAHAMON.RAD.41001310300220150007201

---

**De:** Milton Eduardo Bravo España <Milton.BravoE@electrohuila.co>

**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 10:40 a. m.

**Para:** Despacho 02 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des02scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** seccivilencuesta 25 <luisjorgesg@hotmail.com>

**Asunto:** PROCESO DECLARATIVO DE LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.CONTRA RAFAEL BAHAMON.RAD.41001310300220150007201

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**

Sala Civil Familia Laboral

Neiva - Huila.

**Asunto: Alegatos**

Demanda: Imposición servidumbre de energía eléctrica

Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Demandado: Julio Méndez Almanza y otros

Radicación: 41001310300220150004601

En mi calidad de apoderado de Electrohuila S.A E.S.P. me permito adjuntar los alegatos de conclusión del proceso del asunto.

*Atentamente*



**MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA**

*Profesional II*

*Secretaría General - Asesoría Legal*

*Complejo Ecológico El Bote - Edificio Promisión*

*Neiva (Huila), km 1 vía Palermo*

*Conmutador: (098) 8664600 Ext 1413 - 1411*

*Email: [milton.bravoe@electrohuila.co](mailto:milton.bravoe@electrohuila.co)*

*[www.electrohuila.com.co](http://www.electrohuila.com.co)*

**Salve un árbol. Sólo imprima este correo electrónico si es absolutamente necesario**

Neiva, 17 de marzo de 2023.

Señor  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**  
Sala Civil Familia Laboral  
Neiva - Huila.

**Asunto: Sustentación del recurso de apelación**

Demanda: Imposición servidumbre de energía eléctrica

Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Demandado: Julio Mendez Almanza y otros

Radicación: 41001310300220150004600

**MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 12.263.6973 expedida en Pitalito, en mi condición de apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, estando dentro de la debida oportunidad procesal, respetuosamente me permito sustentar nuevamente el recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de noviembre de 2021 dentro del trámite de la referencia; el cual me permito **SUSTENTAR** con fundamento en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico; pronunciamiento del cual discrepamos por las siguientes razones:

1. Nuestra intervención con este recurso va orientada a lograr que la sentencia proferida por el a-quo, sea modificada en lo que tiene que ver con el valor reconocido a título de indemnización en virtud de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica a favor de la parte demandada y las costas judiciales.
2. En lo relacionado con el avalúo de la servidumbre por la imposición de servidumbre consideramos con todo respecto que es equivocado el razonamiento del perito Julio Cesar Diaz y además desproporcionada la valoración económica, máxime cuando las redes y postes que se instalaron en el predio desde el principio del trazado se ubicaron a una distancia de veintidós (22) y veintidós puntos cinco (22.5) metros del eje central de la vía para que la afectación fuera mínima a los demandantes. Al respecto debemos manifestar que los predios que están al costado de la vía Neiva Palermo deben dejar una franja de retiro forzoso que para las vías de segundo orden son de 22.5 metros (Ley 1228 de 2008). Lo que significa que independientemente de la existencia o no de la infraestructura eléctrica el propietario no puede efectuar hacer construcciones.
3. Si se analiza con detenimiento el informe del peritos Julio Cesar Diaz se puede observar que no establece con claridad cuáles fueron los componentes de afectación del inmueble utilizados en la valoración

de la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica, y lo que es más grave considera que el valor de la servidumbre se debe calcular sobre la franja de terreno como si fuera una compra y venta del terreno y no como una servidumbre, motivos por los cual debe acogerse otro de los dictámenes que obran en el expediente.

El perito Julio Cesar Diaz para determinar el valor de la indemnización a cancelar simplemente se limitó a establecer el área afecta y multiplicarlo por el valor del metro cuadrado, como si se tratara de la compra de un terreno, lo cual no corresponde a la realidad toda vez que el propietario sigue teniendo la propiedad del terreno, el uso y el goce, motivo por el cual el valor debe ser muy inferior al calculado por el auxiliar de la justicia.

4. Respecto a la determinación del valor de la indemnización por la constitución de la servidumbre de paso de la línea eléctrica sobre el predio, la misma debe obedecer a una valoración económica de los efectos que el paso de la línea genera sobre el dominio, uso y aprovechamiento de la propiedad. Estos efectos podrán ser valorados desde la percepción del predio “afectado” o desde la perfección del propietario de la línea, pudiéndose llegar a cifras realmente contradictorias por obvias contraposiciones de intereses y posiciones en la negociación: El monopolio desde la perspectiva del propietario del predio y la condición de beneficio público desde la percepción del propietario de la línea. No obstante, es evidente que el monto de este componente de la indemnización, o sea, la valoración económica, no debe ser superior al precio del mercado o valor comercial de la franja de terreno requerida para la servidumbre, por cuanto en este caso será suficiente con una transacción del derecho de propiedad y con ello del usufructo total de la misma en beneficio del propietario de la línea. (Compra venta del área del terreno donde va a estar ubicada la línea eléctrica) se deduce entonces que el monto de este componente de la indemnización debe responder a una fracción del valor del mercado de la franja requerida para el paso de la línea, por cuanto el propietario de esta no requiere del uso y goce total de este terreno. Luego es claro que el valor a reconocer como indemnización por la servidumbre depende de los siguientes factores:

- Área del corredor de servidumbre ocupada por la línea.
- Valor de la tierra por unidad de superficie en el corredor de servidumbre dentro del predio.
- Factor de afectación de la línea de transmisión de un predio durante los procesos constructivos y operativos del proyecto.

Definido el avalúo de la tierra para el corredor de servidumbre en el predio objeto de estudio, y conocida el área de servidumbre requerida, debe determinarse el valor de la afectación de la línea de un predio. Este factor permitirá determinar la proporción del

valor de la tierra que podrá reconocerse al propietario o poseedor de la misma, como compensación o retribución por los efectos del proyecto sobre su libre dominio, uso y aprovechamiento.

Con este factor se cuantifica entonces, la afectación que se configura sobre la propiedad privada por el condicionamiento que sobre la libre disposición futura del predio establece la servidumbre.

Se cuantifica como función del valor comercial básico establecido a partir del avalúo de la tierra para el corredor de servidumbre en el predio.

Dado que no se conocen métodos matemáticos específicos para valorar este tipo de efectos, ni modelos econométricos generalizables a todos los casos, el factor de afectación de la línea de transmisión a un predio durante los procesos constructivos y operativos del proyecto será determinado por la evaluación de tres posibles efectos que el proyecto genera sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento de la propiedad.

- La incomodidad y riesgo por la construcción y mantenimiento de la línea.
- Efectos socioeconómicos sobre el remanente del terreno.
- Restricción al uso actual del terreno.

Estos efectos diferenciales deben ser evaluados en contexto para cada caso en particular y serán calificados según la magnitud del efecto en: Afectación baja, moderada o alta.

Seguidamente y tomando como referencia la metodología desarrollada líneas atrás realizamos una valoración fundamentada en los principios de justicia y equidad con el propósito de demostrar que el valor a reconocer como indemnización por la constitución de la servidumbre de paso de la línea de transmisión sobre el predio que nos convoca en el presente proceso, debe ser mucho menor, debido a que la afectación es baja, el uso, goce y propiedad lo mantiene el propietario y por la faja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión que debe dejar el propietario para la carretera Neiva Palermo es de 45 metros, por ser una carretera de segundo orden.

5. El artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, para el caso en estudio tenemos que Electrohuila S.A E.S.P. presento demanda de imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente contra el demandado Julio Mendez Almanza y otros, pretensión que fue accedida por el despacho, motivo por el cual no debe ser condenada en costas nuestra compañía.

Así mismo las demás pretensiones que se solicitaron con la demanda como autorizar a la Electrificadora Del Huila S.A. E.S.P., para efectuar la construcción en red compacta doble circuito a 34,5 kV y 13.8 kV entre la subestación El Bote y el cruce del Juncal en el municipio de Palermo, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la ELECTROHUILA SA ESP, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre entre otras fueron acogidas a favor de mi representada. Al no ser vencidos en el proceso no podemos ser condenados al pago de costas (Art 365 C.G.P.).

De las seis pretensiones de la demanda, cinco fueron a favor de Electrohuila S.A. E.S.P., incluso podríamos decir que todas, debido a que solicitamos al Juez que determinara el valor o monto de la indemnización a que haya lugar a favor del demandado, como efectivamente se hizo, por consiguiente, no debe existir una condena en costas, por haberse accedido a las pretensiones.

En casos con similares hechos, pretensiones y fundamentos de derecho el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovido por Electrohuila S.A E.S.P., RAD 41001310300320150006701 y 41001310300120150004001, decidió revocar el numeral noveno de las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero y Primero Civil del Circuito de Neiva para en su lugar exonerar a nuestra compañía de la condena en costas de primera instancia, por considerar que las pretensiones de la demanda habían prosperado a favor del demandante.

Por otra parte, el Acuerdo que establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos judiciales, señala que el funcionario judicial deberá de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada por el demandado, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes que considere conveniente, siempre que sean razonable, consideramos que esta no son razonables máxime cuando el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso establece de manera diáfana que en caso de prosperar parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas.

6. Por último, solicito que se tenga en cuenta los argumentos presentados en la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se sustentó el recurso de apelación.

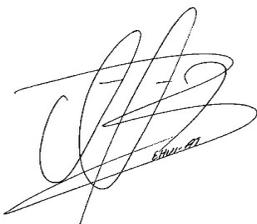
Por las anteriores razones, solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva se sirva revocar la indemnización por imposición de servidumbre de energía eléctrica, así mismo solicitamos se sirva exonerar a Electrohuila S.A E.S.P. al pago de las agencias en derecho por haber prosperado a favor de mi patrocinada las pretensiones y por el antecedente de este Tribunal.

Como consecuencia de lo anterior, se sirva desestimar el dictamen rendido por el señor Julio Cesar Diaz y en su lugar acoja el presentado por el auxiliar de la Justicia Jesús Armando Barragán por ser una valoración razonada y fundado en principios de justicia y equidad.

Informó que los siguientes son los canales digitales del suscrito para efectos de los asuntos de este proceso: Email: [milton.bravoe@electrohuila.co](mailto:milton.bravoe@electrohuila.co)

Del señor Magistrado,

Atentamente,



**MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA**

C.C N° 12.263.973 de Pitalito  
T.P N° 125.729 del C.S de la J.